

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200000521, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha 07 de enero del año 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200000521, en la cual se solicitó:

"Por medio de la presente, con fundamento en los artículos 45, 83, 121, 122, 123, 124, 125, 131, 132 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a la Unidad de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, copia en versión electrónica del siguientes oficio

1.El Oficio CENAGAS-DENVC/185/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por el CENAGAS y dirigido a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), mediante el cual solicita a la CRE la inaplicabilidad de penas convencionales respecto de las Reglas de Balance Operativo de Transporte, al considerar que el país atraviesa una situación de emergencia sanitaria por lo que la no aplicación de las penas convencionales referidas en la RES/840/2019 propiciaría el bienestar social y salvaguardaría los intereses de los usuarios del SISTRANGAS." (sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha 11 de enero de 2021, turnó la solicitud de información 1811200000521 a la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Validación Contractual, para su debida atención.

III. Con fecha 14 de enero de 2021, mediante oficio UAJ/DENVC/GVCI/002/2021, la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Validación Contractual, emitió respuesta señalando lo siguiente:

"Con independencia de lo anterior es importante señalar que el oficio de mérito cuenta con un Anexo denominado Desbalance y Penalizaciones, el cual fue elaborado por la Dirección Ejecutiva de Gestión Comercial, por lo que atendiendo a las competencias y facultades de cada Unidad Administrativa del CENAGAS en apego del artículo 133 de la LFTAIP y su correlativo de la Ley general, y en observancia del criterio 17/17 emitido por la Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recomienda que la solicitud en cuestión sea dirigida para su conocimiento a la Dirección referida en líneas atrás al ser el área generadora de dicha información, a efecto de que se manifieste o promueva lo concerniente a su clasificación, de ser procedente, para que determine lo conducente se pueda dar una respuesta de acceso de la forma más certera, eficaz y objetiva." (Sic)





IV. La Unidad de Transparencia, con fecha 19 de enero de 2021, turnó la solicitud de información 1811200000521 a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para su debida atención.

V. Con fecha 04 de febrero de 2021, mediante MEMORÁNDUM UGTP/00027/2021, la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, emitió respuesta señalando lo siguiente:

“ ...

- 1.** Los artículos 60 y 62, fracciones I y IV de la Ley de Hidrocarburos (LH), establecen como objeto del CENAGAS, entre otros, en su carácter de Gestor Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS o Sistema), **asegurar el balance y operación del SISTRANGAS**, así como garantizar la continuidad del suministro de gas natural en territorio nacional.
- 2.** El artículo Cuarto, fracción VIII del Decreto por el que se crea el CENAGAS (el Decreto) y el artículo 33, fracción I del Estatuto Orgánico del CENAGAS (el Estatuto), establecen que el CENAGAS tiene la facultad de vigilar y administrar el balance diario del SISTRANGAS, así como coordinar a sus usuarios y transportistas para llevar a cabo las **acciones necesarias para mantener su balance** y optimizar el uso de la capacidad del mismo.
- 3.** El anexo del oficio CENAGAS-DENVC/185/2020 en archivo Excel denominado *Anexo 1. Desbalances y penalizaciones-Ajustado 2020- 201130.xml*, contiene información relativa a los desbalances generados por diversos usuarios del SISTRANGAS, así como el cálculo de las penas convencionales por incumplimiento a la cantidad programada y las penas convencionales asociadas a la intervención del CENAGAS, aplicables a cada uno de ellos, contemplando las siguientes categorías:
 - a.** Nombre de usuario
 - b.** Periodo de generación del desbalance
 - c.** Desbalance generado en cada mes, así como el desbalance sujeto de liquidación por intervención
 - d.** Precio unitario por GJ aplicable a la liquidación del desbalance y aplicable a cada pena convencional
 - e.** Monto total de la liquidación del desbalance
 - f.** Monto total de la pena convencional aplicable por cada concepto.
- 4.** Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la información confidencial es aquella que se relaciona con secretos comerciales y que, a dicha información confidencial, **sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**
- 5.** En este sentido, se advierte que revelar la información contenida en el archivo Excel referido, podría poner en desventaja competitiva a cada usuario respecto a los servicios que cada uno de ellos al tratarse la mayoría de comercializadores prestan a sus clientes.



En este sentido, la información deberá ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, toda vez que el **secreto comercial** se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

6. Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.
7. En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:
 - a. Métodos de venta y de distribución;
 - b. Perfiles del consumidor tipo;
 - c. Estrategias de publicidad;
 - d. Listas de proveedores y clientes, y
 - e. Procesos de fabricación.
8. Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio¹, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:
 - a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
 - b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
 - c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
9. En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
10. En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o

¹ Disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm





negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

- 11. No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.
- 12. Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4º P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.* **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

- 13. Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta la información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.
- 14. Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:
 - a. *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual en la solicitud que nos ocupa se actualiza al considerarse que toda la información desglosada en el archivo, acredita los extremos de la confidencialidad, pues implica dar a conocer los usuarios que generan desbalances y los montos en los que cada uno incurre asociados a los desbalances.*
 - b. *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.* Lo cual se acredita en la cláusula denominada *Confidencialidad* prevista en cada uno de los contratos de



servicio de transporte suscritos por el CENAGAS con cada usuario referido en el anexo, así como en la condición 14 de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aplicables.

- c. *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.* Lo anterior se actualiza por el hecho de que en caso de que terceros ajenos al usuario y al CENAGAS conozcan los desbalances generados por cada uno de ellos, podría influir en la decisión de contratar o no los servicios de los comercializadores.

- d. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.* Lo cual se actualiza pues el CENAGAS únicamente ha hecho del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía dicho anexo citado.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente **solicito que la totalidad de la información contenida en el Anexo del oficio CENAGAS-DENVC/185/2020 objeto de la Solicitud, se clasifique como información confidencial, por lo cual solicito de su apoyo para girar sus instrucciones para convocar a sesión al Comité de Transparencia y someter a análisis esta solicitud de clasificación.** Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial."

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la confidencialidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200000521**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracciones I, II, 44, 45, 100, 103, 106, fracción I, 107, 111, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64 y 65, fracciones I, II; 97, 98, fracción I, 102, 104, 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero, 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.





SEGUNDO. La Unidad de Gestión Técnica y Planeación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial de la información relativa a la información contenida en el Anexo del oficio CENAGAS-DENV/185/2020 y someterla para su análisis.

Lo anterior, debido a que:

1. Los artículos 60 y 62, fracciones I y IV de la Ley de Hidrocarburos (LH), establecen como objeto del CENAGAS, entre otros, en su carácter de Gestor Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS o Sistema), **asegurar el balance y operación del SISTRANGAS**, así como garantizar la continuidad del suministro de gas natural en territorio nacional.
2. El artículo Cuarto, fracción VIII del Decreto por el que se crea el CENAGAS (el Decreto) y el artículo 33, fracción I del Estatuto Orgánico del CENAGAS (el Estatuto), establecen que el CENAGAS tiene la facultad de vigilar y administrar el balance diario del SISTRANGAS, así como coordinar a sus usuarios y transportistas para llevar a cabo las **acciones necesarias para mantener su balance** y optimizar el uso de la capacidad del mismo.
3. El anexo del oficio CENAGAS-DENV/185/2020 en archivo Excel denominado *Anexo 1. Desbalances y penalizaciones-Ajustado 2020- 201130.xml*, contiene información relativa a los desbalances generados por diversos usuarios del SISTRANGAS, así como el cálculo de las penas convencionales por incumplimiento a la cantidad programada y las penas convencionales asociadas a la intervención del CENAGAS, aplicables a cada uno de ellos, contemplando las siguientes categorías:
 - a. Nombre de usuario
 - b. Periodo de generación del desbalance
 - c. Desbalance generado en cada mes, así como el desbalance sujeto de liquidación por intervención
 - d. Precio unitario por GJ aplicable a la liquidación del desbalance y aplicable a cada pena convencional
 - e. Monto total de la liquidación del desbalance
 - f. Monto total de la pena convencional aplicable por cada concepto.
4. Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la información confidencial es aquella que se relaciona con secretos comerciales y que, a dicha información confidencial, **sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**



5. En este sentido, se advierte que revelar la información contenida en el archivo Excel referido, podría poner en desventaja competitiva a cada usuario respecto a los servicios que cada uno de ellos al tratarse la mayoría de comercializadores prestan a sus clientes.

En este sentido, la información deberá ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, toda vez que el **secreto comercial** se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

6. Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.
7. En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:
- Métodos de venta y de distribución;
 - Perfiles del consumidor tipo;
 - Estrategias de publicidad;
 - Listas de proveedores y clientes, y
 - Procesos de fabricación.

8. Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio², establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

9. En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

² Disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



10. En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.
11. No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.
12. Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

13. Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta la información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.
14. Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:
 - a. *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual en la solicitud que nos ocupa se actualiza al considerarse que toda la información desglosada en el archivo, acredita los extremos de la confidencialidad, pues implica dar a conocer los usuarios que generan desbalances y los montos en los que cada uno incurre asociados a los desbalances.*
 - b. *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita en la cláusula denominada Confidencialidad prevista en cada uno de los contratos de servicio de transporte suscritos por el CENAGAS con cada*



usuario referido en el anexo, así como en la condición 14 de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aplicables.

- c. *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.* Lo anterior se actualiza por el hecho de que en caso de que terceros ajenos al usuario y al CENAGAS conozcan los desbalances generados por cada uno de ellos, podría influir en la decisión de contratar o no los servicios de los comercializadores.
- d. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.* Lo cual se actualiza pues el CENAGAS únicamente ha hecho del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía dicho anexo citado.

Acorde con lo expuesto, fue **solicitado que la totalidad de la información contenida en el Anexo del oficio CENAGAS-DENVC/185/2020 objeto de la solicitud de mérito, se clasifique como información confidencial**, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP), en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la clasificación de la información como confidencial relativa a la información contenida en el Anexo del oficio CENAGAS-DENVC/185/2020, adoptó el siguiente:

“ACUERDO CT/04SE/012ACDO/2021

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, relativa a la información contenida en el Anexo del oficio CENAGAS-DENVC/185/2020 conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Lo anterior, debido a que, El anexo del oficio CENAGAS-DENVC/185/2020 en archivo Excel denominado *Anexo 1. Desbalances y penalizaciones-Ajustado 2020- 201130.xml*, contiene información relativa a los desbalances generados por diversos usuarios del



SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cuarta Sesión Extraordinaria 2021
RESOLUCIÓN CT/04SE/003RES/2021

SISTRANGAS, así como el cálculo de las penas convencionales por incumplimiento a la cantidad programada y las penas convencionales asociadas a la intervención del CENAGAS, aplicables a cada uno de ellos, contemplando las siguientes categorías:

- a. Nombre de usuario
- b. Periodo de generación del desbalance
- c. Desbalance generado en cada mes, así como el desbalance sujeto de liquidación por intervención
- d. Precio unitario por GJ aplicable a la liquidación del desbalance y aplicable a cada pena convencional
- e. Monto total de la liquidación del desbalance
- f. Monto total de la pena convencional aplicable por cada concepto.

Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la información confidencial es aquella que se relaciona con secretos comerciales y que, a dicha información confidencial, **sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este sentido, se advierte que revelar la información contenida en el archivo Excel referido, podría poner en desventaja competitiva a cada usuario respecto a los servicios que cada uno de ellos al tratarse la mayoría de comercializadores prestan a sus clientes.

Por lo anterior, la información deberá ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, toda vez que el **secreto comercial** se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "*toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva*".

Ahora bien, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a) Métodos de venta y de distribución;
- b) Perfiles del consumidor tipo;
- c) Estrategias de publicidad;
- d) Listas de proveedores y clientes, y
- e) Procesos de fabricación.



Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a) La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- b) Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- c) Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Por lo que se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:

- a. *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual en la solicitud que nos ocupa se actualiza al considerarse que toda la información desglosada en el archivo, acredita los extremos de la confidencialidad, pues implica dar a conocer los usuarios que generan desbalances y los montos en los que cada uno incurre asociados a los desbalances.*
- b. *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita en la cláusula denominada Confidencialidad prevista en cada uno de los contratos de servicio de transporte suscritos por el CENAGAS con cada usuario referido en el anexo, así como en la condición 14 de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aplicables.*

- c. *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.* Lo anterior se actualiza por el hecho de que en caso de que terceros ajenos al usuario y al CENAGAS conozcan los desbalances generados por cada uno de ellos, podría influir en la decisión de contratar o no los servicios de los comercializadores.

- d. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.* Lo cual se actualiza pues el CENAGAS únicamente ha hecho del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía dicho anexo citado.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200000521, a más tardar el día de hoy ocho de febrero de dos mil veintiuno, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, relativa a la información contenida en el Anexo del oficio CENAGAS-DENVC/185/2020, conforme a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, remitir a la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de información con número de folio 1811200000521 en los términos señalados en la presente resolución, el día de hoy ocho de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se pide a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la respuesta a la solicitud con número de folio 1811200000521, así como la presente resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), de la Plataforma Nacional de Transparencia.





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Cuarta Sesión Extraordinaria 2021
RESOLUCIÓN CT/04SE/003RES/2021**

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Judith Minerva Vázquez Arreola

Presidente Suplente del Comité de
Transparencia

Emilio Villanueva Romero

Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Efrén Del Valle Rueda de León

Coordinador de Archivos

